939

ia se.

1 pamien-

que si

rmina ulti-

o, sin

a se

an su-

timar

pró-

no se solici-

l senasado

uerza

siones

duca ientos

a forncias

restal carse

esta

ide el

cticar

lanco

o ha-

le que

s pro-

ontes,

hacer

subas-

renga

tirlos

tarán

escri-

or.

Ramo

donde

s. Los

ación

n de

cerse

orado

le de

nizar

usen

que

les de

s de

e pre-

aqué-

engan

imple

xima.

r 108

queos

1 Sus

que el

do y

olocar

toco.

in en

undir.

pues

200

e los

const

con

multa

ndem-

1 108

aldos

enten-

hurto

males

etizos

se es

desig.

no y

odrán

e las

ubas.

os re

lta el

ade

PRECIOS DE SUSCRI PCIÓN

Dentro y fuera de la capital: Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Per tres meses . 7'50 » For seis meses . 15'00 »

Por un año . . 30'00 =

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Año de la Victoria

Franqueo concertado

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Hasta tres meses 0'75, y te- ADVERTENCIA. - No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-les y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razon de CINCO centimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Lago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo

requisito no se insertarán

PRRCIO DE INSERCIÓN

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día cripciones que vengan acom añadas de su importe, debiendo hacerbo los de fuera en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil) de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Fostal o letra de fácil cobro

Se suscribe en la Contadurta de la Excelentisima Diputación Frovincial.

D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logrono. 1496

Hago saber: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Logroño a doce de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Vistos por el señor D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos por el Procurador de los Tribunales D. Luis Vidal Hernández en nombre y representación de la demandante doña Regina Martínez Canillas, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, contra los demandados herederos de D. Fermin Monasterio, sobre reclamación de

cantidad; y
Fallo: Que estimando la demanda formulada, y con ratificación del embargo practi ado en los bienes de la propiedad de los demandados, debo condenar y condeno a los herederos de D. Fermin Monasterio al pago de la cantidad de ciento cuarenta y dos pesetas cuarenta y seis céntimos a la demandante D.ª Regina Martinez Capillas, que esta le reclama en su demanda, con expre sa imposición de costas a dichos demandados, a quienes por su rebeldia notifiqueseles ten la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil Así porjesta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.--Luis Moroy.-Rubricado.-

Lelda y "publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día.

Y para que sirva de notificacion en forma a los demandados herederos de D. Fermín Monasterio expido el presente enicto que nrmo y sello en Logroño a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. Emilio Doral.

CEDULA DE CITACION 1476

Roque Rubio Miralles, de 36 años de edad, casado, viajante, hijo de Juan y María, natural de Alfaro (Logroño) domiciliado en Barcelona, últimamente en calle Olivo 76-1.º derecha, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, dentro del término de diez días para prestar declaración y ofrecerle las acciones del pro cedimiento en sumario que se sigue con el número 165 del año 1939, por el delito de hurto.

Palencia 1 de Agosto de 1939 Año de la Victoria El Secretario Judicial

Gobierno Civil de la Provincia

Con noticia este Gobierno de que en algunos municipios de la provincia se elavora y se consume pan blanco quebrantando la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1939, recuerdo a los señores alcaldes la obligación inexcusable de exigir el más exacto cumplimiento de la citada disposición, que prohibe la elaboración de pan con otra clase de harina que no sea la integral, o sea el producto integro de la molturación del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complemen tarias) que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspero al tacto ni presentar grandes fragmentos de Salvados a la vista, y cuya composición se determina en la Orden del citado Ministerio de 27 de julio último reproducida en el B. O. de la provincia de 8 de los corrientes.

De todas las infracciones se levantará la correspondiente acta denuncia a la que se dará la tramitación reglamentaria sancionándo se ejemplarmente a todos aquellos que al amparo del sistema de cartillas maquileras contravengan a las citadas disposiciones.

Logroño, 11 de agosto de 1939.—Año de la Victoria El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez

1533

CUESTACIONES DE AUXILIO SOCIAL

Se recuerda a los Ayuntamientos la necesidad ineludible de coo-perar con las Delegaciones Locales de Auxilio Social para que las cuestaciones periódicas de esta Institución y las suscripciones a la Ficha Azul alcancen en cada municipio los máximos rendimientos, por haberse observado que son muchas las personas que han suprimido o disminuído sus aportaciones y donativos de esta clase en estos meses últimos, con un criterio totalmente erroneo basado en la creencia de que despuès de finalizada la guerra ha terminado también la necesidad de ese pequeño sacrificio.

Se advierte por tanto a los donantes por estos conceptos que su negativa o resistencia a contribuir en la medida de sus posibilidades económicas serà considerado como labor perturbadora a los fines altamente patrióticos y cristianos de Auxilio Social, y para prevenir la repetición de estos hechos este Gobierno continuará sancionando con el merecido rigor todas aquèllas denuncias debidamente justificadas y de las que se desprenda que el denunciado se halla incurso en la responsabilidad aludida por su proceder egois a y contrario a las normas distadas por la Superioridad en la reglamentación de esta

l'ambien se hace público que transcurrido un plazo más que prudencial desde la fecha de mi última circular dictada en 28 de junio pasado estimulando estas aportaciones, se dará comienzo a la revi sión de las cuotas por Plato Unico, Día y sin Postre y Ficha Azul con imposición de sanciones en todos aquellos casos en los cuales aparez ca justificada por la indiferencia de los interesados en una materia de transcendia por la finalidad social y patriótica de la misma.

Logroño 11 de Agosto de 1939.--Año de la Victoria. El Gobernador Civil. — Jesús Cagigal Gutiérrez.

1546

El Exemo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Socia les, en orden circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

"Ha venido en conocimiento esta Jefatura de que en alguna provincia se efectúa la venta del llamado "Cupón pro Ciegos" por personas videntes, restándoles aquellos legítimos ingresos con que procurarles jornales y atender además a la gran obra social que tiene en vías de desarrollo la Organización Nacional de ciegos creada por Decreto de 23 de diciembre de 1938.-En su virtud y mientras de manera uniforme se reglamenta la venta del cupón en toda España, intereso de V. E. impida que la expedición del mismo se efectúe por personas videntes"

Lo que se hace público para general conocimiento encareciendo a las autoridades y agentes el cumplimiento de la presente orden.

Logrofio 9 de Agosto de 1939. - Año de la Victoria

El Gobernador Civil. - Jesús Cagigal Gutiérrez.

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

Reajuste de plantillas en to da clase de Empresas y Cen tros de Trabajo.

Se recurerda a todos los empresarios de esta provincia que la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, de 5 de julio del corriente año. «Boletín Oficial del Estado, de 8 del mismo mes», dispuso que tod s las Empresas y Centros de trabajo habían de ajustar sus plantillas, en un plazo de 15 días a partir de la publicación, al minimun de obreros o empleados existentes en 18 de julio de 1936, salvo aquellas que por destrucción de maquinaria, locales o medios económicos, industriales y de comercio e encontraran imposibilitadas de recuperar su normal actividad, extremos que debian justificarse, mediante presentación de decla-ración jurada del Empresario, ante esta Delegación. Y teniéndo noticias de que

son bastantes los empresarios, comprendidos en uno ú otro caso, que no han dado cumplimiento a la referida Orden, se les requiere para que lo hagan sin pérdida de tiempo, en evitación de las sanciones que, caso de persistir en su actitud, habían de imponérse

Por Dios, por Esprña y su Revolución Nacional Sindicalista. Logroño 11 agosto de 1939.-Año de la Victoria El Delegado Provincial del Trabajo

1532

Atodas las Sociedades y Mutualidades de Seguros de Accidentes del Irabajo

Con el fin de que por el Minis terio de Organización y Acción Sindical pueda llevarse a cabo la publicación que dispone el artículo 139 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, es preciso que stanto por las Mutualidades Industriales y Agricolas, así como por las Sociedades de Seguros, se comunique directamente al Servicio Nacional de Previsión de dicho Departamento la continuación o reanudación de dichas aciividades,

Y siendo necesariamente imprescindible el que dichas comunicuciones sean remitidas al citado Ministerio dentro del presente mes de agosto, se requiere a las mismas al estricto cumplimiento de lo interesado, ya que de no hacerlo causarán automáticamente baja definitiva en el Registro correspondiente del Servicio Nacio- | 5 000 pesetas. nal de Previsión, no pudiendo, por lo tanto, continuar sus actua-

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista. Logroño 11 agosto 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial del Trabajo.

Eobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Ollauri, en cumpli miento de lo prevenido en el ar tículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enferme lad.

Los animales atacados se encuentran en establo y corral del pueblo señalándose como zona sospechosa todo el término de Ollauri; como zonainfecta el pueblo de Ollauri y zona de inmunización Ollauri.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aisla miento, de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado recepti-ble fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria, obligación de hervir la leche que sea para el consumo.

Logroño, 7 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador Civil Jesus Cagigal Gutierres

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra, que fué declaraoficialmente con fecha 12 de Abril pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 11 de agosto de 1939 Año de la Victoria El Gobernador Civil Jesús Cagigal Gutiéres.

1511

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior en orden de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Asensio, de esa provincia, con mot vo de la pensión solicitada por Doña Maria de Puy Torres Martinez, en concepto de viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Pedro Sancho Lazcano, remitido a este Ministe rio a los efectos artiº 46 del Reglamento de funcionarios de 23 de agosto de 1924.—Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario de los Ayuntamientos de Tirgo, Briones, y San Asensio, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de

Considerando, que el Ayunta miento de San Asensio, acordó conceder a la expresada viuda, con arreglo al artº 47 del citado Reglamento, la cuarta parte del sueldo de 5.000 pesetas, en concepto de pensión equivalente a 1.250 pesetas, cuya dozaba parte o pensión mensual es la de 104,16 ptas.

Este Servicio Nacional de Administración local ha acordado el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Tirgo abonará men-sualmente 4'78 pesetas, el de Briones 4'90 pesetas, y el de San Asensio 94'48 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará integramente a la solicitante la mensualidad concedida.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño 9 de agosto de 1939 Año de la Victoria

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérres.

Ministerio de Industria y Comercio

1534

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros Industriales ex combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas en caso conveniencia de utilización de sus servicios Organi-zaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto se hace público para general conocimiento de los interesados que en la Delegación Provincial de Industria podrán recoger las fichas impresas que se servirán devolver en un plazo de 15 dias, a partir de la publicación de este anuncio.

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logrono

El Excmo Sr. Comisario Gene ral de Abastecimientos y Transportes en telegrama de fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguien-

·Cupos azúcar por 75 por ciento reglamentario según circular 7 marzo pasado se conseguirán de fabricas o mayoristas en un plazo máximo que terminará a los 15 días siguiente mes que correspondan transcurridos los cuales caducarán derechos percepto-

Lo que se hace público para general conocimiento y cumpli-

Logroño 10 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

Imprenta Provincial

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

NOTA-ANUNCIO

Don Victor Cárcamo Lomba vecino de Cenicero solicita autorización para aprovechar, con destino a usos industriales en una fábrica de alcoholes, un caudal de 6.000 litros por hora de aguas elevadas del Río Ebro en Cenicero.

Las obras proyectadas son: el de toma comunicado con una galería con el centro del cauce, la caseta para alojamiento del grupo de motor y bomba para la elevación, la tubería de impulsión con diámetro de 50 milimetros y 116 metros de longitud y uns acequia de devolución de las aguas sobrantes al Río Ebro.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perju dicados por esta petición, puedan presentar las reclamaciones pertinentes, en escrito dirigido al Sr Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficiale, plazo durante el cual estará de manifiesto, el mencionado proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura, en Zaragoza Avenida del General Mola n.º 28 primero.

Zaragoza 10 de agosto de 1939 Año de la Victoria El Ingeniero Jefe de Aguas C. Montalvo

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE PRO-PIEDADES Y CONTRIBU-CIO TERRITORIAL

Arrendamieto de fincas urba nas en el pueblo de Ventosa.

El día dos del próximo mes de Septiembre, a las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento de Ventosa y bajo la Presidencia del señor Recaudador de la Zona de Nájera, la subasta para arrendar las fincas urbanas adjudicadas al Estado que se describen a continuación.

Casa en la Calle Mayor n.º 7, linda Derecha, Pedro Cenicero; Izquierda, Jesús Garcia; y Espal da, Calle Medio. Dicha finca se halla inventariada en el de bienes al Estado con el número 17.662.

El Tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 136.

Solar sito en San Andrés, n.º 3, linda Derecha, Modesto Nestares; Izquierda, Ignacio Rojo; y Espalda, José Velao, Inventariada al n.º 17.663.

El Tipo que ha de servir de base para esta subasta es de 0'95 pesetas Corral en camino de Santa Coloma número 6, linda Derecha, Herederos de Victor Pastor; Izquierda, Jesús Garcí; y Espalda, finca de Adolfo Capellán. N.º del inventario 17.664.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de 19.50

La adjudicación se hará en las condiciones sigguientes: 1.º El precio del arriendo se

abonará en metálico por trimestres naturales del periodo voluntario de recaudación. El importe de las fracciones de trimestres que resulte a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre natural que huya de satis.

facerse.
2.º La duración del arriendo será de un año y aunque ningún arriendo se prorroga por la tácita, podrá acordarse la novación del contrato con las modificaciones que procedan en cuánto al precio, mediante solicitud del arrendamiento formulada por lo menos tres meses antes de la termiaación del contrato.

3.º El arrendamiento será res ponsable de los daños y perjui-cios que por causas a é! imputables se advierten en la finca arrendada al finalizar el contrato y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato deberá consignar como fianza en el acto de la celebración de la subasta ál serle esta adjudicada provisionalmente el importe de un trimestre.

4.º La falta de pago del impor te de los recibos que le sean pre-sentados por el Recaudador en los plazos reglamentarios, originará el apremio correspondiente y la rescisión del contrato y con ello la celebración inmediata de una subasta.

Las proposiciones de los licitadores se harán durante media hora al Presidente de la Mesa, que estará constituída por el Recaudador, un Concejal Delegado de la Alcaldía y el Secretario del Ayuntamiento.

Logrofio, 14 de agosto de 1939 Año de la Victoria. El Administrador de Propiedades

VIDAL RUIZ

Propios y pesas y Medidas

Los Ayuntamientos que se detallen al final de la presente, no han remitido todavía a esta Administración, las certificaciones de las cantidades recaudadadas por la Corporación durante el segundo trimestre del año actual, por los conceptos arriba expresados, y como ya han transcurri do con exceso los plazos para su envío, se les advierte a todos los que figuran en descubierto que, si no remiten las citadas certificaciones dentro del término de cindías, se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda imposición de una multa de 25 pesetas al Alcalde y otra de la misma caantía al Secretario con las que desde ahora quedan conminaros. Logroño, 16 de agosto de 1939 Año de la Victoria

El Administrador de Propiedades VIDAL RUIZ

Ezcaray Leza de Río Leza Rincón de Soto Santa Engracia San Vicente Tirgo Villavelayo Zenzano Zorraquin

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judical a iustancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETY

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cuntidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Julio por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938,

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencias de Radio	Varios	Indebidos
Abalos	50		40	4.27			4	
Agoncillo			227 80				80 50	FE 94.75
Aguilar de Río Alhama Albelda de Iregua	650 80	AE	134 40 70	30	155		00 30	0.0
Alberite	435	45 156	70	30	10		110	
Alcanadre	725	200	The state of		75		4	r r
Aldeanueva de Ebro	402 10		177 05		61 95		do do	
Alesanco Alfaro	1.084 3.440	108	101 311 45	749 85	006 10		83	
Almarza	5.440	105	9 40	149 00	986 19			
Anguciana	325		35 1 5 8 25				No.	
Anguiano	350		8 25		348 50		mh.	
Arenzana de Abajo	67		63 60 32		16 80	VC	(A)	
Arenzana de Arriba Arnedillo	675		43 40				f.	
Arnedo	8.180		390 80	430 45	1.167 50		646 25	
Ausejo	201 70		97 50		41 25			
Autol	195 05		193 20		62 50 25 75 15			
Azofra Badaran	200 1.271 50		128 70 50		25		of a	
Bañares	609 65		62 20		15			
Baños de Rioja	5		62 20 18 40		1 25			
Baños de Río Tobía	470		140 70		65			
Berceo	375		48				3	
Bergasa y Carbonera Bobadilla	59		80 70 53					
Briñas Briñas	191 05	210	9 98		10		1	
Cabezón	171 00	210	7 40				Inc.	
Calahorra	14.825	1.530	1.030	4.671 10	3.133		1	
Camprovin	500							
Canales de la Sierra	110		45		26			
Cañas Casalarreina	474	609	45 34		93 75		and the same of th	
Castafiares	7/7	009	67		35 75		100	
Cenicero	545	60	170 552 30	No. of the last	136 25			
Cervera	2.931	505	552 30	70	491			
Cidamón	80		5 80		15		24	
Cihuri . Cirueña	159 85		41 80		10			
Cordovin	99 82		199 85					
Corera	82		5 80 30 40 41 80 199 85 57 70 14 20			10000000000000000000000000000000000000	T. T.	
Corporales	145	451	14 20		E0		44	
Cuzcurrita R. Tirón Entrena	374 20	471	16		50			
Estollo	150		70 20 35 05				9	
Ezcaray	1.525	45	150	277 75	340 70		4	
Foncea	35		30 60					
Fonzaleche	389		150 30 60 62 80 123 60		143 13		7 85	
Fuenmayor Galbárruli	2.531 35 51 85		14 10	112 52	145 15			
Galilea	58		27					
Callinero de Cameros			9					
Gimileo	10		9 20		2 50			
Grañón Grávalos	985	2.010	14 10 27 9 9 20 47 70 20		235		1,252 55	
Haro	14.039 90	675	441 85	731 30	1.946 25			
Herce	120 95	3,0	441 85 72 40 47	751 50			101	
Hervías	245		47		53 75	1	*	
Herramélluri	524 10	195	1 05 52		12 56	04.9 TO 1884	*	
Hormilla Hormilleja	35 41	30			5	N.	567	
Hornos de Moncalvillo	41	30	16 40 3 90 481 15 27 60 24 20 201 30 77 70 34 80 21	THE S	6 25			
riércanos	31 50		3 90	10				
gea			481 15					
alón de Cameros	155		27 60					
Laguna	155 113 95		24 20					
Lagunilla de Jubera Lardero	865		77 70		83 75			
Larriba			34 80					
Leiva	745 70	90	21		20 -			
Leza de Río Leza	000 170 05	17 005	20 5.068 45	21 712 00	26.060 45			
Logroño	223.178 05	17.295	5.000 45	31.713 20	20.000 45	112 20	9.509 50	250
Lumbreras Maniarrès	136 65		34 20					
Manjarrès Mansilla	520		34 20	1	10	7.5		
Matute	200			The state of the s				
Medrano	98 75		41 70		6 25			
Molinos de Ocón	55	104	78		86 95			
Murilla Murillo de Río Leza	610	194	95 25		86 25 22 50			
Murillo de Kio Leza Muro de Cameros	100		100 90 95 25 61 60 46 10					
Nájera	3.880 60	150	46 10	50	401 25			
Nalda	390		32		45 2 50			
Navajún	The second secon	The second secon		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	2 00	The same of the sa	The second secon	

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencia de Radio	Varios	Indebidos
Navarrete	551 25		12			•		
Nieva de Cameros	200		9 60					
Ochánduri	49		12 9 60 19				28	
Ojacastro	355				88 75			
Ollauri	118 90		12		10 10			
Ortigosa de Cameros	512 50		52 60					
Pedroso	75	45			18 75			
Pinillos			12 60					
Poyales		136	51 95					
Pradejón	205				37 50			
Pradillo			11				12	
Préjano	82		18 30				40	
Quel	1.333 15		83		143 85			
Rabanera			20 10					
Redal (El)	640		39 60		6 24			
Ribafrecha	588 50	90			7 50			
Rincon de Soto	798				146 25			
Rodezno	115		11 40		3 75			
Sajazarra	19 50		26 20		6 24 7 50 146 25 3 75 3 75 153 75 87 50			
San Asensio	615		99 40		153 75		1 50	
S. Millán de la Cogolla	355		44 25		8/ 50		4 50	
San Millán de Yécora	7 75		9		2 50			
San Román de Cameros	190		44 25 9 26 29					
Santa Coloma	10	1000	29					
Santa Engracia	40	- 00	260 25		1.316 25			
Santo Domingo San Torcuato	11.063 59	90	360 35		1.310 23			
Santurde	50 165		19 20		41 25			
Santurdejo	395	75	35 51 75		41 25 21 90 50			
San Vicente la Sonsierra	597	13	15	A Company	50			
Sojuela Sonsierra	371		21 80		00			
Sorzano			65					
Sotés	50.		22					
Terroba			9					
Tirgo	120		26 40		30			
Tormantos	495		6	The second	21 25			
Torrecilla de Cameros	830	135	114 50	36 25		The second		TAIL OF
Torremontalvo		66	20 20 65 80 38					127 30
Treviana	621		65 80		30			
Tricio	201		38					
Tudelilla	60 75				37 50 72 50 2 50	200		
Urunuela	295		95		72 50			
Valdemadera	10		58 40		2 50			
Valgañón	100	1	17 40	1				
Ventosa Ventrosa	135		OH 40		27 50			
Viguera	150		37 60		37 50		1 3 2 3 3 3	
Villalba de Rioja	74 15		40 55		2 75	A STATE OF THE STA		
Villalobar de Rioja	74 15 100		51 60		3 75			
Villamediana de Iregua	1.000		164 EO		13 75 52 50			
Villanueva de Cameros	115		164 50		52 50		-	
Villar de Arnedo	180		25 40 67 60		40			
Villar de Torre	686	75	20		40			
Villarejo	000	104	21 60					
Villarta Quintana	65	104	20 21 60 3		16 25	The second second		
Villaverde de Rioja	25		19 10		20 20			
Viniegra de Abajo	155		14		- 38 80			
Viniegra de Arriba	53 85		16 45					
Zarzosa			9 40					11 14 -05
Zarratón	94 10		43		23 50			
Zenzano		60						1 2 2
			The second					372
TOTALES	315:947 35	25.251 50	14.732 25	38.872 42	39.187 86	112 20	10.980 90	377 30

Distribución de la cantidad que figura como recaudada por Tikets: 20 por ciento sobre Tabacos, acomulado a Logrofio 94.185'70 pesetas y Venta de Tikets, 221.761'65 pesetas.

Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»: 10 por 100 sobre venta de automóviles, 5.335 pesetas. Licencias de Caza 299'50 petas; Multas 2,800. Donativos, 2.541'90 pesetas. Pendiente de aplicación

Logrono, 12 de Agosto 1939. — Ano de la Victoria. El Jese Provincial de Subsidio actual Genaro Bernech

Ministerio de la Gobernación

1444

Orden de 4 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la provincia o el Munici-

939

7 30

tas y

Caza

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, pues-to que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada indivi duo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cum plimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u ofic o distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino riniendo el trabajo en horas extraordi narias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más facil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA PRES-TACION PERSONAL A FA VOR DEL ESTADO

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o median te la entrega del efectivo equiva-

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal

diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obliga ción referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo habil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retri bución por su trabajo será in gresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se estab'ece.

Artículo 3.º A fin de procurar y en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los in gresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando èste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jor-

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que to do el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ès a en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Articulo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación perso nal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacio-

El Importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el ar tículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las classes de mercancias que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empre-sas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien dele-

Artículo 7. Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimará el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las em presas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.
Artículo 8.º En todas las pro-

vincias se crea el cargo de Co misario Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concur sos oportunos para los nombramientos de Comisarios Interven tores, será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores se dividen las provincias de cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña, Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedre, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoria: Salamanca, Albacete, Gerona. Lérida, Cuenca, Castellón de la Piana, Santa Cruz de Tenerife Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares Santander, Burgos, Huelva, Ta rragona, Navarra y Almería-Cuarta Categoría: Zamora, Te. ruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava. Artículo 11. Sus atribuciones

serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades d imposición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será conside rado como Superior Jerárquico de aquéllas auoridades y organis mos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación

personal.

Artículo 12. Para la forma ción del censo, el Comisario Ins pecctor, inmediatamente a la pu blicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la pro vincia para que sea fijado profu samente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y soli-daria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en dondo ejerza normalmente una profesion, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su in-cumplimiento por parte de la ci-tada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patronogen su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la presta ción está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recito la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminara forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitide el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse rrresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y una multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el

arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patrones de toda indole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llebará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisarlo Inter-

Artículo 16. Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cum· plido los 18 años en cada uno de los trimestres anterioes.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los articulos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayunmiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al intere-sado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de 10 días a contar de la fecha de la comu-

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de 10 días, cuya resolución comunicará al Se cretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al intere-

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas untes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente ex puesto en el tablón de anuncios del Ayuntamienio, los otros tres

tor, al Interventor del Ayuntamiento y al Insiituto de Grédito, respectivamente. De las listas co bratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario Interventor y otro al Instituto de Crèdito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices corres-

pondientes. El Comisario Interventor cui dará de hacer público en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyetnes de inscribirse en el censo, por los mis-

mos trámites señalados.

Artículo 19 A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Muicipio de su naturaleza, a fin de que sean en èste excluídos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamante en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrà espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la

prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se compro bará la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin periuicio de las sas ciones establecidas en el artículo

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u

remitidos al Comisario Interven. otra directamente por sus propios medios.

Artícu'o 26. La lista cobrato ria aprobada por el Comisario Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las centidades recaudadas podrán ser ingresa-das en las respectivas Cajas municipales en calidad de depòsito, a disposición del Intituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quince nalmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirrán al nstituto la recaudación quince-

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer a los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado, dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obli gatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del

plazo de un mes. Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los 10 primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario Interventor, por el Interventor del Ayunta. miento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correpondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario In terventor formulará ante el Instituto durante el mes de noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Articulo 34. La prestación personal establecida, se considera camo servicio a la Patria, y por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de julio de 1939.— Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstucción Nacional.

ANUNCIO

1520

Formado el Padrón de Cédu las Personales para el actua de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Baños de Rioja, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde

1499

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamientos el proyecto de presu puesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

San Millán de Yécora, 4 de agosto de 1939. - Año de la Vic-

El Alcalde

ANUNCIO

1493

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año de 1939 se halla al público por espacio de 15 días a los efectos de las reclamaciones.

El Villar de Arnedo, 5 de agos to de 1939. - Año de la Victoria. El Alcalde

EDICTO

1540

En cumplimiento de las disposiciones vigentes queda expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría Municipal el Padrón de Cédulas personales de este vecindario para el ejercicio actual de 1939.

Los interesados podrán formular cuanta reclamaciones crean de justicia durante dicho plazo fundándose en hechos concretos. Agoncillo, 12 de agosto de 1939

Año de la Victoria. El Alcalde

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el articulo 126 del Regia-mento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938 con sus justifi cantes, a fin de que los habitaetes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Anguiano, 9 de Agosto de 1939 Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1497

Aprobada en principio por este Avuntamiento la propuesta de tranferencia de créditos de unos

a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el correspondiente proyecto en la Secretaría, a fin de que, durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por cuantos lo tengan por convenien-

Villamediana de Iregua, 7 de agosto de 1939 .- Año de la Vic-

El Alcalde

EDICTO

1516

Formado el Padrón de cédulas personales para el sño actual, queda dicho documento expuesto ai publico en la Secretaria municipal, durante el plazo de 15 días para su examen e interposición de las reclamaciones que proce-

Pedroso, 8 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 14 de agosto 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos.								23.80
								42'45
Libras .								
Dólares.								9'10
Liras								45'15
								207'66
Francos s	ul	ZU	8	*	*			
Reichsma	rk							3'45
Belgas .								154'00
								4'95
Florines.								
Escudos.								38'60
Peso mon								2'07
								31.10
Coronas								
Coronas	su	ec	28					2'19
Coronas								2'14
Corollas	1.		000		34		3	1.90
Coronas	QB	ne	esa	13		*		1 30

Divisas libres- importadasa luntaria y definitivamente

Francos				29'75
Libras.				53'05
Dolares				10,72
Francos	suizos			245,40
Escudos				

Ayuntamiento Calahorra

EDICTO

1518

Teniendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que en sesión de 4 del actual que se proceda a anunciar la subasta para la construcción de las Obras del Nuevo Matadero Municipa! de la Ciudad, se hace público dicho acuerdo a los efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días hábiles a partir de la inserción de este edictoen el Bo LETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Art., 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Calahorra 10 de agosto de 1939

Año de la Victoria.

El Alcalde